

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer. Palmira, 6 de junio del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

Palmira, seis (6) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Para resolver se tiene que mediante Resolución No. TRD 2023 120 13 1229 del 22 de mayo del año 2023, la Comisaria de Familia Turno Uno de esta ciudad, resolvió sancionar al señor Gabriel Fernando Cuayla Guerra, advertido que incumplió la medida de protección impuesta a favor de la señora Ingri Catherine Sepúlveda Gaviria, en Resolución No. CF 1153 13 3 919 del 28 de octubre del año 2016.

Verificada la información aportada se tiene que el 16 de mayo del año 2023, se radico solicitud de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar, con Resolución No. 2023 120 13 3 1188 del 16 de mayo del 2023, el funcionario administrativo dispone notificar y correr traslado de la solicitud de incidente de desacato al incumplimiento de medida de protección al presunto agresor, para que dentro del termino de Ley presente descargos y proponga formulas de avenimiento y/o solicitud pruebas si lo considera necesario para su defensa.

Tal decisión administrativa fue notificada al señor Gabriel Fernando Cauyal Guerra, a través de oficios TRD 2023 120 11 40 1017 del 16 de mayo del año 2023, TRD 2023 120 19 15 3489, y TRD 2023 120 19 15 3488 de la misma fecha.

El 16 de mayo del año 2023, se realizó el concepto psicológico, a la señora Ingri Catherine Sepúlveda Gaviria, donde se advierte el incumplimiento de la medida de protección contenida en la resolución CF 1153 13 3 919 del 28 de octubre del año 2016, consistente en agresiones verbales. Y si bien es cierto no se advierte notificación y descargos, se tiene que el señor Gabriel Fernando Cuayla Guerra, manifiesto en la audiencia “ *yo tengo conocimiento de esa diligencia y entiendo la misma, deseo agregar que han ocurrido muchas cosas, le he pedido que cambie el turno porque las niñas lloran de noche, la trate mal, el día 28 mi jornada es en la mañana, ella llegó subió con mi mamá, mi mamá es la que nos ayuda, la profesora me llama a las 6:20 de la tarde y que la mamá no contesta, le dije malparida, hijueputa, de todo, pues si sabe que estoy yo...*” .

Visto lo anterior se advierte que el sancionado recibió la notificación y durante el término de traslado optó por guardar silencio. No obstante, decide comparecer a la audiencia donde aceptó los hechos denunciados, constitutivos de incumplimiento de medida de protección. Así las cosas, le corresponde a esta judicatura resolver sobre la consulta de la citada resolución. Lo anterior en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 18 del C. G del Proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la Ley 575 de 2000, establece:

“(…) El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando (...)” Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, prevé: “(...) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo (...) escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)”

El propósito de ese trámite, no es sancionar a quien ha desacatado un mandato judicial, sino, en palabras del máximo tribunal de la justicia constitucional: 1 “(...) lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados (...)”. De ahí que, aun tratándose del cumplimiento de sentencias de dicha naturaleza, la guardiana de la Carta Política, haya admitido la inviabilidad de sancionar por desacato, cuando está demostrada alguna circunstancia impeditiva frente a la protección concedida, sobre ello, ha señalado:

Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión (...) sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario (...) está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva (...). En esta misma línea, este Tribunal ha dispuesto de vieja data que, en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que (...) es de imposible cumplimiento: “Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la [acción principal], de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento (...) y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir (...) , pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”. (...)”». Siguiendo la normatividad que regula el tema, inequívocamente emerge que el acatamiento al debido proceso se constituye en base fundamental para el estudio de la legalidad del incidente de desacato valorado en sede de consulta, en el cual se debe velar por la protección máxima del derecho de defensa de quien sea sancionado como responsable de la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y quien debe hacerlo cumplir. Interpretación analógica que se debe realizar respecto del incidente de desacato por incumplimiento de medidas de protección por Violencia intrafamiliar.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, el señor Gabriel Fernando Cauyla Guerra, fue notificado en debida forma del acto administrativo mediante el cual se da apertura al incidente de desacato, toda vez que así lo manifiesta en la audiencia celebrada el pasado 22 de mayo del año en curso, en la Comisaria de Familia Turno Uno de esta ciudad.

De ahí que se concluya por parte de la suscrita funcionaria que la Comisaria de Familia al momento de decidir la solicitud de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar formulada por la señora Ingri Catherine Sepúlveda Gaviria, en esta oportunidad garantizo el debido proceso al sancionado.

Así mismo, se tiene que la sanción impuesta en contra de aquel, en audiencia celebrada el citada fecha, por la pluricitada funcionaria administrativa, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se itera el sancionado acepto haber agredido verbalmente a la señora Ingri Catherine Sepúlveda Gaviria, siendo esa la razón por la cual la Resolución No. 2023 120 13 1229 del 22 de mayo del año en curso, habrá de ser confirmada en su integridad.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión consultada contenida en la Resolución No. 2023 120 13 1229 del 22 de mayo del año en curso, de la Comisaria de Familia Turno Uno de Palmira-Valle del Cauca.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión al funcionario administrativa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA .

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 7 de junio del año 2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4fcea716e81a97bbcad2efeecb2c4ba97c2d7e5f743563afa0be19ac6ab5a7**

Documento generado en 06/06/2023 10:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>